



**Audiencia Provincial de Barcelona**  
**Sección Vigésimosegunda**

**Rollo apelación penales rápidos núm. 2016 - I**

Referencia de procedencia:

JUZGADO PENAL SABADELL

Procedimiento Abreviado núm. /2016

Fecha sentencia recurrida: 25.04.16

**SENTENCIA NÚM. 785/2016**

Magistrados/das:

NOTIFICADO	23/09/2016
QUENTF.	
LETRADO	SR. DEJADADA
SIREP	JOSE SALVADOR

Barcelona, veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO ante esta Sección, el Rollo de apelación nº /2016-I, formado para sustanciar el recurso de apelación Interpuesto contra la sentencia, de fecha 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Penal nº de Sabadell, en el Juicio Rápido nº /2016-T de los de dicho órgano Jurisdiccional, seguido por un delito de AMENAZAS y un delito de COACCIONES; siendo parte apelante la representación de habiendo impugnado la apelación el Ministerio Fiscal y la acusación particular de y actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. quien expresa el parecer unánime del Tribunal, previa deliberación y votación.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de lo Penal indicado en el encabezamiento y con fecha 25 de abril de 2016, se dictó Sentencia, en cuya parte dispositiva textualmente se dice: "FALLO: Que debo condenar y condeno a como autor penalmente responsable de un delito de coacciones, sin la concurrencia





3/6

En el párrafo primero: *"con el ánimo de afectar a su voluntad de relación"*.

En el párrafo segundo: *"con la voluntad de que la señora cambiase su decisión"*.

Y en el párrafo tercero: *"Con la misma intención"*.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se invoca como motivo del recurso error en la valoración de la prueba, alegando en esencia que la acción enjuiciada no ha alcanzado un suficiente grado de lesividad del bien jurídico. En definitiva, invoca que no existió prueba para concluir que el acusado intento afectar la voluntad de relación de tras la decisión de esta de finalizar la relación, y por lo tanto para calificar su conducta como delito de coacciones a la mujer.

En el presente caso nos encontramos ante un matrimonio que decide separarse. La decisión es adoptada por la mujer, y es el marido la persona a la que le cuesta aceptar esa decisión. Por ello, y habiéndose producido la ruptura el día de enero de 2016, hay numerosos mensajes de whatsapp de ese mismo día y del siguiente 23, descendiendo en intensidad de número los días de enero, existiendo con posterioridad algunos mensajes de correo electrónico.

Al respecto, y en orden a valorar los hechos declarados probados en relación con la acusación del delito de coacciones del art. 172.2 del CP, es necesario traer a colación lo que dice la SAP Madrid, 31-3-2014, secc. 27: *"Claro que no es delictivo que una persona trate de expresar sus sentimientos o su estado de ánimo con mayor o menor fortuna, o que quiera establecer comunicación telefónica con otra persona, incluso de modo insistente. Esto forma parte de la realidad cotidiana. El problema empieza cuando se quiere imponer a toda costa el deseo personal y se hace violentando hasta el extremo la libertad ajena. El problema empieza cuando se tiene la perfecta y completa coincidencia de que esa persona no quiere mantener contacto y tiene una voluntad patente y claramente manifestada de desentenderse de cualquier contacto con el emisor, y pese a ello se le impone, asfixiándola y limitándola en su libertad."*

*La lesión grave de la libertad no se produce pues por expresar sentimientos o por*





*queror comunicar. Se produce porque una persona decide sujetar a otra, contra su voluntad, a una pesadilla continua e imponerle unilateralmente su voluntad y su deseo".*

El presente procedimiento, recordamos, se siguió por delito del art. 172.2 del CP (coacciones a la mujer) y en la sentencia recurrida se condenó al acusado por ese delito, declarándose probado que entre el 22 de enero de 2016 y el 18 de febrero de 2016, le envió numerosos mensajes a través de WhatsApp con el ánimo de afectar a su voluntad de relación, a su esposa hasta ese momento, por haber puesto, esta última, fin a su relación.

La Juez de lo Penal llegó a esa conclusión con base en la declaración testifical de a la que dio credibilidad atendiendo a la transcripción de los mensajes obrante a los folios 33 a 102, y por la testifical de un amigo común

Hemos revisado las actuaciones y hemos visionado el video que contiene la grabación del juicio oral, concluyendo tras ello que en el juicio oral no se practicó prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado y poder concluir que sometió a su pareja a un constante control de su vida con el ánimo de coartar su libertad.

En efecto, el acusado negó los hechos imputados, en cuanto a su intención, manifestando que si bien reconoce haber mandando los mensajes recogidos en el escrito de acusación, no quiso intimidar al manifestarle "*si no vuelves conmigo lo vas a pasar muy mal*" sino que se refería al tema judicial (min. 5:04), añadiendo que ese "*si no vuelves conmigo*" era "*si no quedamos como amigos*" (min. 6:00). Al mensaje referido a su hija ("*Te lo repito de nuevo... ese remordimiento y dolor lo llevarás siempre encima... y acabarás sin lo único que te queda y que quieres aún... tu hija*") se refería a que si seguía con esa actitud a su hija la perderá, en plan consejo (min. 7:50). Manifestando finalmente que el intentaba reconquistarla (min. 10:10), que le dijo "*si no quieres que te moleste dímelo*" (min. 10:21), y que él no quería hacerle daño (min. 10:21) lo que se corresponde con el final de la conversación obrante al folio 77, del día 27/1/16 0:04:53 "*Y si al final decides no saber nada más de mí, lo aceptaré*".

A la vista de lo anterior, este Tribunal decide no compartir el parecer del Juez de





6/6

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

## FALLO

Que debemós ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de . contra la sentencia dictada en fecha 25 de abril de 2016 por el Juzgado de lo Penal nº de Sabadell, de que dimana el presente Rollo, revocandola, dictándose en su lugar otra por la que se acuerde la libre absolución de del delito de coacciones por el que se le condenaba confirmando la resolución recurrida en todos sus términos.

Asimismo no se le condena al pago de las costas procesales.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma se puede interponer recurso de casación por infracción de ley si se considera que, vistos los hechos que se declaran probados en la resolución, se ha infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que tenga que ser observada en la aplicación de la ley pena, preparando el recurso mediante un escrito autorizado por un abogado y un procurador, si el recurrente no es el Ministerio Fiscal, escrito presentado dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia y en el que se tiene que pedir testimonio de la sentencia y manifestar la clase de recurso que se intente utilizar.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

